JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MAURICIO GONZÁLEZ RUBIO GAITÁN
RADICADO	05001 31 03 **002 2021 00139** 00
PROVIDENCIA	**SENTENCIA Nro. 229**
TEMA Y SUBTEMA	DEMANDA VERBAL. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONEXIÓN ELÉCTRICA.
DECISIÓN	PROSPERAN PRETENSIONES. SE ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE CONEXIÓN ELÉCTRICA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que **1. las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez;** 2. cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; así, teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron se dictara sentencia anticipada, nos encontramos frente al numeral primero antes descrito, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. demandó al señor MAURICIO GONZÁLEZ RUBIO GAITÁN, con el fin de que se dictara sentencia donde se impusiera la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado "DIOS VERA", que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de URUMITA - GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 214-1292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - Guajira, de propiedad de Mauricio González Rubio Gaitán.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la

prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, con el que se persigue un fin social, la cual se encuentra regulada en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 16 de la Ley 56 de 1981, artículo 4° de la Ley 142 de 1994 y artículo 5° de la Ley 143 de 1994, y es considerada de utilidad pública, toda vez que, con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto COPEY - CUESTESITAS 500KV y COPEY - FUNDACIÓN 220K, líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE -, la cual tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE, Inicial: K 126 + 379,00, Final: K 127 + 182,00, Longitud de Servidumbre: 803 metros, Ancho de Servidumbre: 65 metros, Área de Servidumbre: 52.312 metros cuadrados, Cantidad de Torres: dos (2) sitios para instalación de torres, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 273.00M 481.00 M y 158.00 M con predios que son del propietario GONZALEZ RUBIO GAITÁN MAURICIO; por el occidente en 169.00M 480.00 M y 57.00 M con predios que son del propietario GONZALEZ RUBIO GAITAN MAURICIO; por el norte en 127.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 127+182,00 camino al medio con predios que son de GONZALEZ RUBIO GAITAN MAURICIO y, por el sur en 115.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 126+379,00 camino al medio con predios que son de BROCHERO OÑATE DIOSA ANYELA y otros.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se autoriza a la parte actora para: *a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado, b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones, f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre, g). Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir*

ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

El 18 de mayo de 2021 se admitió la demanda (archivo 06); se ordenó el traslado al demandado por el término de tres (3) días, así mismo, conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autorizó a la entidad demandante para que consignara en la cuenta depósitos judiciales del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios.; adicionalmente, se autorizó a la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, ingresara al predio objeto de servidumbre y ejecutara las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial dadas las condiciones de teletrabajo que se estaba presentando por cuenta de la pandemia del COVID 19; también se ordenó la inscripción de la demanda en el FMI N°. 214-1292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - Guajira; lo cual fue comunicado mediante oficio N°. 428 del 28 de junio hogaño y diligenciado directamente por esta Judicatura en voces del Decreto 806 de 2020 (archivo 25). Dicho proveído fue corregido el 07 de julio del mismo año (archivo 17), en el sentido de adecuar el radicado que identifica el asunto.

El demandado se notificó por conducta concluyente el 01 de julio de 2021 (archivo 31); seguidamente, a través de letrada presentó oposición a la estimación de perjuicios; situación que luego fue concertada entre ambos extremos litigiosos.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en establecer si en el presente proceso, procede o no la imposición de la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

III. RAZONES DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales

necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por concepto de indemnización a que tiene derecho el propietario del bien -$103.765.352- (archivo 01, folio 246), suma que aunque en principio fue objeto de oposición, posteriormente el accionado estuvo conforme, lo que llevo a solicitar se dictara sentencia anticipada de común acuerdo entre las partes.

IV. CONSIDERACIONES

En sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva".

De conformidad con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. Por otra parte, el artículo 56 de esta ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente a la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la ley antes citada, faculta a los prestadores de

servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

De lo anterior se concluye que, dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución de un proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Es así que el artículo 117 de la ley ibidem, dispone: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre a que se refiere la Ley 56 de 1981".*

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 establece:

> *"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

Ahora bien, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, dispone en su numeral 7°, lo siguiente:

> *"Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas.*
>
> ***"...<u>En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3º del Código de Procedimiento Civil</u>".*** (Subrayas intencionales).

El título 24 del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse

como el título III capítulo 1 del C. G. del Proceso, es decir que, se seguirán en lo no previsto en el Código General del Proceso.

V. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 y 83, y los contenidos en la Ley 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de la servidumbre, toda vez que, por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (…)",* y como demandado se vinculó al señor MAURICIO GONZÁLEZ-RUBIO GAITÁN porque del Folio de Matrícula Inmobiliaria -214-1292 - del bien inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, se desprende que éste último aparece registrado como propietario, como se consignó en la anotación No. 06 (archivo 03, folio 102).

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 214-1292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - Guajira, donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, por lo tanto, queda acreditada la titularidad del demandado Mauricio González Rubio Gaitán, dictamen sobre constitución de la servidumbre en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de $103.765.352 y, aunque no obra propiamente diligencia de inspección judicial del predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, si milita acuerdo de transacción de ambas partes y el siguiente pronunciamiento de parte de la entidad demandante:

" (…) conforme a lo establecido en el numeral octavo de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de mayo de 2021, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, mediante el cual se autoriza el ingreso al predio y se conceden las autorizaciones correspondientes para la ejecución de las obras a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, se informa al despacho, que la demandante con ocasión a las mismas, ya pudo realizar ingreso al predio, inicialmente para el desarrollo de trabajos de arqueología, no obstante, como quiera que la etapa constructiva aún no se desarrolla dentro de las zonas aledañas al mismo, por esta razón aún no se han iniciado los trabajos propiamente constructivos en el predio objeto de demanda (…)" (archivo 46); lo que se tiene por cierto, además equivale a la inspección judicial de que trata la norma.

En este punto se advierte que, aunque el demandado objetó el monto del perjuicio

determinado por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., luego ambas partes concertaron la suma estimada, misma que fue cancelada como se acredita en el archivo 42 del expediente por parte de la entidad demandante.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la parte actora consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios y que asciende a $103.765.352, y encontrándose demostrado con las pruebas allegadas y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas a cargo de la parte demandada atendiendo a la aceptacion de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER Y HACER EFECTIVA a favor de **INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.,** Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, la servidumbre para la construcción del proyecto COPEY - CUESTESITAS 500KV y COPEY - FUNDACIÓN 220K, líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE -, sobre el predio denominado "DIOS VERA", que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Urumita - La Guajira, identificado con el FMI N°. 214-1292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - Guajira, de propiedad de Mauricio González Rubio Gaitán con C.C. 79.980.804; la cual tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE, Inicial: K 126 + 379,00, Final: K 127 + 182,00, Longitud de Servidumbre: 803 metros, Ancho de Servidumbre: 65 metros, Área de Servidumbre: 52.312 metros cuadrados, Cantidad de Torres: dos (2) sitios para instalación de torres, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 273.00M 481.00 M y 158.00 M con predios que son del propietario GONZALEZ RUBIO GAITÁN MAURICIO; por el occidente en 169.00M 480.00 M y 57.00 M con predios que son del propietario GONZALEZ RUBIO GAITAN MAURICIO; por el norte en 127.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 127+182,00 camino al medio con predios que son de GONZALEZ RUBIO GAITAN MAURICIO y, por el sur

en 115.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 126+379,00 camino al medio con predios que son de BROCHERO OÑATE DIOSA ANYELA y otros.

El señor Mauricio González Rubio Gaitán, adquirió el predio "DIOS VERA" en jurisdicción de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira - municipio de Urumita, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 214-1292, objeto del gravamen, por compraventa realizada con el señor LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA, mediante Escritura Pública No. 3432 del 22 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Treinta (30) de Santa Fe de Bogotá (anotación N°. 6).

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.:

a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado
b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia
d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
e). Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones
f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre
g). Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado Mauricio González Rubio Gaitán con C.C. 79.980.804.

TERCERO: PROHIBIR al demandado Mauricio González Rubio Gaitán la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del

derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: SE ORDENA cancelar la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2021; asimismo, **SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-1292. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado Mauricio González Rubio Gaitán en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del juzgado y que asciende a la suma de **$103.765.352**, y se ordena su entrega al señor MAURICIO GONZÁLEZ RUBIO GAITÁN con C.C. 79.980.804

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por Estados.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 190

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 24 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b9a889dc19b2b160cc495ef326a0cd11b50f3d4665302f428690a3451aff19f

Documento generado en 23/11/2021 09:07:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica